



Servicio Común de Tramitación de Ripoll. Sección Civil y de Instrucción

Carretera de Barcelona, 33-35 - Ripoll - C.P.: 17500

TEL.: 972700099

FAX: 972700850

EMAIL: mixt1.ripoll@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1690000003012325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Ripoll. Sección Civil y de Instrucción

Concepto: XXXXXXXX

N.I.G.: XXX

Juicio verbal (250.2) (VRB) XXXXXXX

-

CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ripoll.

Plaza nº 1 - (Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ripoll (UPSD))

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: XXXXX XXXXX

XXXXX

Procurador/a: XXXXX

Abogado/a: XXXXX

Parte demandada/ejecutada: XXXXX Procurador/a:

XXXXX

Abogado/a: Aniol Geli Gomez

SENTENCIA Nº 171/2025

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: Ripoll

Fecha: 24 de julio de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se repartió a este Juzgado por turno de reparto por la parte actora D. XXXXX XXXXX XXXXX demanda de juicio verbal interesando el dictado de sentencia por la que:

Se declare la resolución del contrato de compraventa del vehículo Volkswagen Multivan matrícula XXXXXHZZ, con obligación de la parte demandada de devolver a mi representado la cantidad de 9.600 euros, más los gastos de reparación hasta el momento de 4.513,34 euros, y los intereses legales desde la fecha de compra. Todo ello con condene a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 5 de marzo de 2.025, se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda en el plazo de 10 días. El escrito de contestación a la demanda fue presentado en tiempo y forma, interesando la desestimación íntegra de la demanda y la condena en costas de la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/07/2025
13:54



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2.025 se convocó a las partes para la celebración de vista el día 14 de julio de 2.025, en cuyo acto las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, siendo registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La parte actora propuso dar por reproducida la documental obrante en autos, así como la prueba testifical de D. Esteban Moreno Aguilar, técnico de Autopodium que elaboró el presupuesto indicando los defectos del vehículo; en tanto que la parte demandada propuso dar por reproducida la documental obrante en autos, así como la pericial de D. XXXXX XXXXX XXXXX. Admitida y practicadas las pruebas reseñadas, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS.-

Posición de las partes.- Parte actora. Reclama e interesa el dictado de sentencia por la que, en virtud de acción redhibitoria por vicios ocultos, se resuelva el contrato de compraventa del vehículo Volkswagen Multivan matrícula XXXXX HZZ celebrado entre la parte demandante, compradora, y la parte demandada, vendedora; se condene a D. XXXXX a devolver a D. XXXXX la cantidad de 9.600 euros en concepto de precio del vehículo, más los gastos de reparación en la cuantía de 4.513,34 euros (4.039,65 por defecto de palier y juntas de dirección más 473,69 por los gastos de reparación del aire acondicionado), y los intereses legales desde la fecha de compra, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y que, en síntesis, son los siguientes:

PRIMERO.- El día 23 de agosto del 2.024 el Sr. XXXXX compra al Sr. XXXXX el vehículo Volkswagen multivan de segunda mano, matrícula XXXXX HZZ, por un precio de 9.600 euros. Aporta el contrato como documento número 1.

SEGUNDO.- El Sr. XXXXX fue informado de defectos en el sistema de aire acondicionado, procediendo él mismo a su reparación el día 4 de septiembre del 2.024 por importe de 473,69 euros. Aporta factura como documento número 4.

TERCERO.- El día 28 de octubre del 2.024 el vehículo tuvo avería por la que se apreciaron varios defectos. Aporta presupuesto de Autopodium como documento número 5 por importe de 8.870,15 euros en relación con los siguientes defectos:

- > Rotura del palier debido a un debilitamiento estructural por corrosión.
- > Fuga de gases del sistema de expulsión de humos.
- > Fuga de aceite del motor.
- > Deterioro de las juntas de goma de la dirección.
- > Bajo del vehículo con óxido severo, afectando a la seguridad estructural.
- > Pérdidas de aceite en las suspensiones.

Ante la cantidad de 8.870,15 euros, se decidió reparar únicamente lo imprescindible para la circulación segura del vehículo, concretamente la sustitución del palier y el cambio de las juntas de dirección, con un coste de 4.039,65 euros. Aporta





factura de reparación como documento número 6.

CUARTO.- Aporta informe pericial de la Sra. XXXXX sobre los defectos del vehículo.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora interpone la presente demanda, atribuyendo al demandado la responsabilidad de las averías del vehículo.

Parte demandada. La representación de la demandada se opone a la existencia de vicios ocultos al entender que no concurren los requisitos legales del artículo 621.37 del Código Civil Catalán por las siguientes razones:

PRIMERO.- Los defectos detectados en el vehículo son perfectamente visibles o bien esperables por la antigüedad del coche (más de 20 años y más de 240.000 kilómetros recorridos).

Aporta fotografías del vehículo de fecha julio de 2.024 como documento número 1 y conversaciones de WhatsApp como documento número 2, en las que se reconoce el defecto en el sistema de aire acondicionado y el acuerdo al respecto. Igualmente aporta historial del vehículo como documento número 3, en el que se reflejan las características del vehículo en el momento de la primera compra.

SEGUNDO.- Aporta informe pericial del Sr. XXXXX sobre los defectos del vehículo.

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA.-

En la presente causa se ejercita por la parte actora acción redhibitoria de conformidad con el artículo 621.37 del Código Civil Catalán, 1.445 del Código Civil en relación con el artículo 1.461, y, concretamente, el artículo 1.474 y 1.484 y siguientes del mismo cuerpo legal, por vicios ocultos en la venta.

El artículo 621.37 CCC establece:

"1. El comprador y el vendedor, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte contratante, pueden:

a) Exigir el cumplimiento específico, de acuerdo con el contrato, que, en el caso del comprador, incluye la reparación, la sustitución del bien no conforme o cualquier otra medida de corrección de la falta de conformidad.

b) Suspender el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

c) Resolver el contrato.

d) Reducir el precio, en el caso del comprador.

e) Reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

2. El comprador y el vendedor pueden acumular todos los remedios que no sean incompatibles y, en todo caso, los pueden acumular con la indemnización por daños y perjuicios.

3. Si el vendedor no puede entregar el bien por causas imputables al comprador,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
24/07/2025
13:54



se aplica el artículo 621-16.

4. El comprador o el vendedor que ha provocado el incumplimiento de la otra parte no puede recurrir a ninguno de los remedios que establece este artículo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 621-27 en caso de falta de conformidad”.

El artículo 1484 CC establece:

“El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos”.

Artículo 1485:

“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido”.

Artículo 1486:

“En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión”.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 27 de marzo de 2.014, entre otras, establece:

“Conforme a la disciplina del Código Civil, el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de venta, y en virtud del saneamiento a que se refieren los artículos 1461 y 1474 responderá al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere, manifestaciones que se regulan a continuación, y tal previsión constituye un conjunto de remedios legales que atribuyen al vendedor ciertos riesgos de la contratación o le imputan responsabilidad por culpa in contrahendo. Sobre las acciones edilicias - redhibitoria y estimatoria o quanti minoris - interesa ahora el régimen general de los artículos 1484, 1485 y 1486, acciones propiamente de saneamiento.

La existencia de vicios ocultos determina quebranto del equilibrio de prestaciones establecido por las partes, y la idea de lesión es fundamental para abordar la cuestión; a la vez la existencia de vicios ocultos implica un error en el comprador, aunque las acciones de saneamiento no están concebidas en nuestro sistema como remedio por un vicio del consentimiento, sino como solución a un problema de





insatisfacción del interés del comprador consecuencia de la existencia del defecto, y la doctrina legal estima compatible el ejercicio de la acción por error.

Para que surja la responsabilidad del vendedor han de concurrir los siguientes requisitos: 1) el vicio ha de ser oculto, es decir, no conocido ni fácilmente cognoscible por el comprador en un examen de la cosa según los usos del tráfico, de tal forma que se exime de responsabilidad al vendedor si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos, y en ese sentido se manifiesta la jurisprudencia, p.e. SSTs de 31 de enero de 1970 - vicio no conocido ni cognoscible - 8 de julio de 1994 y 29 de junio de 2005 - vicio que no haya podido trascender ni ser conocido - y 8 de julio de 2010 - vicio no conocido por el adquirente ni cognoscible por la simple contemplación de la cosa teniendo en cuenta la preparación del sujeto al efecto -, 2) el vicio ha de ser preexistente a la venta, sin que abarque los vicios sobrevenidos, pues la cosa ha de entregarse en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, de ahí la necesidad de acreditar junto a la realidad del menoscabo su carácter previo, 3) el vicio ha de ser grave y funcional, se requiere que entrañe cierta importancia suponiendo un estado peyorativo del objeto, es decir, sólo se tendrá en cuenta a los efectos que nos ocupan si el vicio la hace impropia para el uso a que se la destina, o si lo disminuye de tal modo que de haberlo conocido el comprador no la habría adquirido o habría dado menor precio por ella – artículo 1484 -, y 4) la acción ha de ejercitarse dentro del plazo legal – artículo 1490 -, conforme enseñan, en unos u otros términos, las SSTs de 29 de mayo y 17 de octubre de 2005 y 18 de junio de 2010”.

Las cuestiones controvertidas son las siguientes:

1º Origen de los daños

2º Procedencia o no de la reclamación

TERCERO.- CARGA DE LA PRUEBA.-

Tratándose de un procedimiento civil es la parte actora quien, generalmente, ha de acreditar los hechos en los que se basa su pretensión. Así, el artículo 217.2 de la LEC establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención” y que “Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.

Es por todo ello por lo que la parte actora tendría que limitarse a probar, en el presente supuesto, que las averías sufridas por el vehículo adquirido fueron debidas a la concurrencia de vicios ocultos preexistentes a la venta.

CUARTO.- ORIGEN DE LOS DAÑOS.-

Sobre el valor probatorio de los hechos controvertidos en el presente caso y,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

6RB5HXFAOXCPLOA2V9EA9A4Y26YAK2L

Data i hora
24/07/2025
13:54

Signat per Rodríguez Arquero, Miguel Ángel;



concretamente, sobre el origen de la avería del vehículo Volkswagen Multivan de segunda mano, matrícula XXXXX HZZ, partiendo de la contradicción manifiesta entre ambas partes en sus respectivos escritos, resulta fundamental atender a las manifestaciones realizadas por el testigo Dña. Esteban y el perito Sr. XXXXX, de conformidad con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los criterios de la sana crítica (lógica, conocimiento de vida y experiencia) aplicables al objeto de la litis.

Asimismo, ha de valorarse la documental que consta en los autos según lo dispuesto en el artículo 326 del mismo cuerpo legal.

De la declaración del testigo y del perito, junto con la documental aportada al procedimiento, no resulta acreditado que el origen de la avería sufrida por el vehículo Volkswagen Multivan de segunda mano, matrícula XXXXX HZZ, se deba a un vicio oculto preexistente a su entrega a la parte actora.

La declaración del Sr. Esteban se limitó a expresar que, en relación con el momento de verificar el estado del vehículo después de sufrir la avería, ya en fecha 20 de noviembre de 2.024, los defectos por la rotura del palier y de la dirección no podían ser visibles en el momento de la compraventa.

Esta manifestación, en relación con la rotura del palier, no casa con el informe pericial elaborado por la Sra. XXXXX, propuesta por la parte actora, la cual, sin perjuicio de que en el apartado 2.1 manifieste que *“el vehículo presentaba al momento de la compraventa un funcionamiento operativo y superaba la inspección técnica (ITV) sin defectos graves. Posteriormente, se han evidenciado desgastes propios de su antigüedad (más de 20 años) y kilometraje de 247.000 km)”*, en el apartado 2.2 no atribuye la rotura del palier a un defecto oculto preexistente a la entrega del vehículo al momento de la compraventa, sino que duda entre la posibilidad de que lo hubiera o de que no lo hubiera. Así, expresa lo siguiente:

*“Se produjo una fractura del semieje derecho de transmisión en uso ordinario, en fecha posterior a la entrega. **Tras análisis visual y técnico, no se puede determinar con certeza la preexistencia del defecto en la fecha de venta.** Todo indica que el componente falló por fatiga localizada, posiblemente agravada por carga o maniobra puntual. **Aunque muy bien podría considerarse un vicio oculto. Ya que el palier está oculto, y si el comprador hubiera sido conocedor del mismo, no habría adquirido dicho vehículo.**”*

Esta dubitada manifestación realizada incluso por la perito propuesta por la parte actora, perito que por cierto no fue llamada por la actora para declarar en juicio, entra en consonancia por la declaración, ésta sí, realizada por el perito propuesto por la parte demandada, el Sr. XXXXX, el cual manifestó, sin perjuicio de su desarrollo en el informe pericial aportado, que además de que la avería se produjo cuando la actora ya había circulado el vehículo más de 5.000 kilómetros, el cuerpo del palier no se construye de una pieza, sino de dos que se sueltan. La soldadura de unión se rompió puntualmente, sin que esto se debiera a un defecto preexistente a la venta.

Lo anterior conlleva a concluir que la avería de la rotura del palier no se debió a un defecto o vicio oculto preexistente a la venta.

Por lo que se refiere a las juntas de dirección y la filtración de agua, existe una patente contradicción entre los informes de los peritos que impide estimar la verdadera preexistencia de este defecto al tiempo de entrega del vehículo. Por un lado, la Sra. XXXXX entiende que *“se ha detectado entrada de agua en el interior del habitáculo a través de la trampilla de cristal del techo. La filtración se manifiesta durante lluvias y genera humedad en el marco de la ventana y en el tapizado del techo. Este defecto no fue advertido en la inspección previa a la compra y no se comunicó por la parte*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar :		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/07/2025 13:54		



vendedora”.

Por su parte, el Sr. XXXXX entiende que “la inspección pericial explícitamente **no encontró óxido estructural severo**, así pues, en la fecha de venta tampoco lo había. Cabe añadir que **componentes vistos con óxido superficial** (por ejemplo, el tubo de escape oxidado exteriormente, o elementos no estructurales con ligera corrosión) **no constituyen vicio oculto**, ya que son desperfectos visibles y esperables dada la edad y kilometraje, que no impiden el uso normal del vehículo”.

Sin perjuicio de que la parte demandante no demuestre la existencia de defectos preexistentes a la compraventa ni que los vicios fueran ocultos, la Sra. XXXXX hace las siguientes consideraciones en relación con la valoración técnica del vehículo:

- “El estado del vehículo, en conjunto, es compatible con su edad y uso acumulado.
- No se ha demostrado existencia de vicios ocultos estructurales graves.
- La filtración por la ventana superior constituye un defecto funcional relevante, no advertido previamente, y cuya reparación resulta recomendable.
- La rotura del palier no puede vincularse de manera concluyente con un fallo preexistente, aunque podría considerarse un vicio oculto”.

Es decir, incluso habiéndose demostrado, en su caso, la preexistencia de vicios ocultos, la perito concluye – perito que es propuesta por la propia parte demandante y que, como ya se ha mencionado, no fue llamada a intervenir en el acto del juicio -, que no hubieran sido graves.

Por último, en relación con los gastos de reparación del sistema de aire acondicionado, las propias partes, tal como reconocen ambas en su escrito de demanda y en las conversaciones de WhatsApp mantenidas, acordaron reducir el precio de la venta en 400,00 euros, debiendo la parte demandante hacer frente a ese gasto, ascendente a la cantidad de 473,69 euros. Este acuerdo entra dentro del marco de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales al amparo del artículo 1.255 CC, por lo que ha de decaer reclamación de cantidad alguna por este concepto.

En virtud de todo lo expuesto, no cabe más que desestimar la demanda.

QUINTO.- COSTAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose producido la desestimación íntegra de la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



Doc. electrònic garantit amb signatura-. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/07/2025 13:54		



PARTE DISPOSITIVA

Desestimo íntegramente la demanda formulada por DON XXXXX XXXXX contra D. XXXXX y absuelvo a éste de los pedimentos de la actora. Asimismo, impongo el abono de las costas a la parte actora.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución **CABE formular RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo establecido en el artículo 455.1 de la LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Ripoll, a 24 de julio de dos mil veinticinco.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/07/2025 13:54		